



**JUZGADO DE VIGILANCIA
PENITENCIARIA Nº 5
CATALUÑA**

EP27853

AUTO

En Barcelona, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 9 de marzo de 2021 se dictó Auto por el este Juzgado por el que se estimaba el recurso interpuesto por el Ministerio fiscal frente a la Resolución de la Secretaría de medidas penales, reinserción y atención a la víctima de 28 de enero de 2021 por la que se acordaba la progresión a tercer grado de tratamiento penitenciario del interno **DON JORDI SÁNCHEZ PICANYOL**, revocándola y regresando al expresado interno a segundo grado de tratamiento.

SEGUNDO.- Frente a dicho Auto se ha interpuesto en tiempo y forma por DOÑA ELISA RODÉS CASAS en nombre y representación del SR. SÁNCHEZ PICANYOL, recurso de reforma con los fundamentos que recoge y que se dan por reproducidos, solicitando la revocación del Auto la confirmación de la progresión de grado de su representado.

TERCERO.- Dado traslado al Ministerio fiscal del referido recurso, interesa en fecha 23 de marzo de 2021 la íntegra desestimación del mismo y la confirmación del Auto dictado por el Juzgado por los argumentos que recoge en su escrito de impugnación y que se dan igualmente por reproducidos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En un único motivo de impugnación que rubrica “sobre los erróneos razonamientos del Auto de fecha 9 de marzo ahora combatido y la idoneidad de aplicar la progresión a tercer grado de nuestro representado”, desgrana el recurrente los motivos de la misma que articula sobre cuatro puntos: 1º) sobre la pretendida incompatibilidad de la progresión a tercer grado con el cumplimiento de los fines de la pena; 2º) falta de modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva (Art. 65.2 LOGP); 3º) circunstancias personales del interno relativas al buen comportamiento en el centro penitenciario; 4º) tratamiento conjunto y no individualizado a todos los condenados por la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de octubre de 2019. Termina su recurso solicitando la estimación del recurso, revocando se la resolución, y confirmando la progresión de su representado al tercer grado propuesto por la junta de tratamiento en fecha 14 de enero y posteriormente aprobada por la Secretaría de medidas penales en fecha 28 de enero.



De forma paralela, el Ilmo. Ministerio fiscal, da contestación a los motivos de impugnación del recurrente, y termina interesando la confirmación de la resolución dictada por este Juzgado.

SEGUNDO.- El recurso de reforma interpuesto por la representación Letrada del interno Sr. Sánchez Picanyol debe ser íntegramente desestimado, confirmándose la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

El recurso de inicia con un **motivo “previo”** en el que señala que *“...sin pretensiones de reiterar los mismos argumentos de nuestra impugnación de fecha 1 de marzo, el objeto del presente recurso se ciñe exclusivamente a tratar de rebatir los argumentos plasmados en el Auto de fecha 9 de marzo de 2021, dando por reproducidos los restantes razonamientos que no han sido objeto de análisis en la resolución ahora combatida pero que entendemos que refuerzan los motivos para acordar la progresión a tercer grado...”*. Respecto a ello debemos señalar, de un lado, que contrariamente a la intencionalidad que manifiesta, lo cierto es que la impugnación formulada por la lltre. representación vuelve a exponer los mismos argumentos que fueron desestimados en la resolución que ahora se recurre, en evidente y legítima discrepancia con los mismos y que nuevamente deben ser rechazados, debiendo remitirnos íntegramente a la misma; de otro lado, se debe señalar que no resultaba necesario dar contestación a todas y cada una de las argumentaciones que la parte exponía en su impugnación al recurso interpuesto por el Ministerio público, siendo suficiente haber dado contestación bastante a los elementos sustanciales planteados en la impugnación de modo que la parte pueda conocer y, en su caso, discutir (como ahora efectúa) los fundamentos de la decisión (en este sentido STC 1/1987, de 14 de enero).

Dicho lo anterior, **por lo que se refiere a la incompatibilidad de la progresión a tercer grado con el cumplimiento de los fines de la pena**, tras transcribir diversos párrafos de la resolución impugnada, se reitera en sus manifestaciones contenidas en su escrito de impugnación del recurso del Ministerio fiscal, y entiende que la resolución ahora atacada se basa en los principios retributivo y de prevención con olvido de la reeducación y reinserción social establecidos expresamente en el art. 25.2 de la Constitución española.

Debe rechazarse dicha impugnación pues como se contiene en la resolución impugnada, el art. 25.2 CE ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en diversas ocasiones manteniendo una línea interpretativa clara, recogándose en la resolución una referencia a ella con mención del Auto del Tribunal Constitucional de 29 de enero de 2019 en la que se sintetiza aquella. Y así, las finalidades de reeducación y reinserción social no comportan un derecho fundamental, sino que es un mandato dirigido al legislador para la orientación de la política penal y penitenciaria, sin que se deriven derechos subjetivos y señalando también que dichas finalidades no son las únicas legítimas de las penas privativas de libertad. Señala el Sr. Letrado que *“los fines de reeducación y reinserción social aparecen recogidos expresamente en nuestra Constitución, siendo los demás fines de las penas privativas de libertad proclamados*



con posterioridad por la doctrina del Tribunal Constitucional". Sin embargo, parece olvidar que conforme señala el art. 1.1 LOTC el Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución y que conforme a lo dispuesto en el art. 5.1 LOPJ "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos".

Sobre dicha base, y con referencia a lo expresado por el Auto de la Excma. Sala 2ª del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2020, se manifestaba en la resolución ahora impugnada que *"Se evidencia por tanto que, en la proyección de pena de 9 años de prisión impuesta al interno, la progresión acordada en la resolución impugnada de entenderse como precipitada. El interno es cierto que ya ha superado 1/4 de la condena (accediendo con ello al disfrute de permisos gubernativos y judiciales) pero tiene todavía lejanas las fechas de cumplimiento como 1/2 para 15 de abril de 2022; o fechas de acceso a la libertad condicional para 14/10/2023 o 3/4 a 14 de julio de 2024; teniendo prevista la libertad definitiva por cumplimiento para 13 de octubre de 2026. Tiene, por tanto, fechas de cumplimiento lejanas de cara a seguir trabajando los déficits que se aprecian (posteriormente nos referiremos a ellos)".*

Es cierto que no se establecen en la normativa penitenciaria plazos mínimos para la progresión de grado y así se señala en la resolución, pero esto no significa que con ello pueda desconocerse ni obviarse la extensión de la pena impuesta, establecida, según la gravedad del delito, por el tribunal sentenciador. Y así, se decía en la resolución, que no podía acordarse la progresión a un régimen abierto cuando todavía se aprecian déficits nucleares en el interno como es la falta de asunción delictiva.

Vuelve a hacer referencia (al igual que hacía en sus alegaciones impugnatorias del recurso del Ministerio fiscal) a los seis meses establecidos en la normativa penitenciaria para la revisión de grado, discrepando que se haya dictado la resolución administrativa tan solo 54 días después del Auto del Tribunal Supremo que revocó la anterior progresión. Y efectivamente, conforme se señaló en la resolución ahora impugnada, no se cuestiona que la Administración tiene la obligación de revisar la clasificación en dicho plazo (lo que se ha seguido escrupulosamente, decíamos), pero también tiene la obligación de respetar las resoluciones judiciales (arts. 117.3 y 118 CE) y en este sentido no podía dejar de desconocer el contenido de la resolución del tribunal sentenciador (en este caso el Tribunal Supremo) a la hora de efectuar dicha revisión. Y no se trata, como manifiesta el impugnante en su escrito, de asumir una "nueva condena", sino de cumplir precisamente la condena impuesta en los términos establecidos en el art. 3.2 CP y LO 1/1979 General Penitenciaria.

Se invoca y resalta por el Letrado impugnante para combatir la ahora dictada, la resolución de este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 5 de 19/8/2020 que confirmó la anterior progresión acordada por la Administración a su representado, pero parece olvidar dicha parte que tal resolución fue revocada por el Auto del Tribunal Supremo



de 4 de diciembre de 2020, remitiéndonos a la misma para dar contestación a las manifestaciones que realiza el Letrado impugnante, sin necesidad de tener que añadir consideración adicional alguna.

Finalmente, dentro de este motivo, vuelve a traer a colación las manifestaciones sobre el art. 36.2 CP cuya aplicación fue rechazada por el Tribunal Supremo y así debemos remitirnos a lo establecido tanto en la propia Sentencia que así lo acordó como al Auto de 4 de diciembre de 2020 de la Sala 2ª del Tribunal Supremo en el que se manifestaba *"1.6.- La Sala tiene que rechazar, como argumento de apoyo a la progresión de grado acordada -expresado en el auto recurrido y en el escrito de alegaciones de la defensa-, nuestra decisión de descartar, en el fallo de la sentencia de la que deriva la presente ejecutoria, la aplicación del art. 36.2 del CP. La no aplicación de este precepto, como ya destacamos en el auto de 22 de julio de 2017 -dictado también en la ejecutoria de esta causa especial respecto a la Sra. María Dolores-, supuso, decíamos allí, " que esta Sala no creyó necesario imponer, con los argumentos que expusimos en la sentencia dictada, el denominado "período de seguridad" que prevé el precepto. Esa decisión no impide que la duración de la pena sea un elemento a ponderar en el devenir de la ejecución, como tampoco supone un plázet para anticipar, cuando no procede, la aplicación del tercer grado o de las previsiones del art. 100.2 del RP"*.

Por tanto, nuevamente debe decirse que el hecho que el tribunal sentenciador descartase la aplicación del referido precepto no implicaba que la duración de la pena deje de tenerse en cuenta en la ejecución ni que afecte a la progresión de grado antes o después de la mitad del cumplimiento.

Por lo que se refiere a la cuestión de la falta de modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva (art. 65.2 LOGP), nuevamente debemos remitirnos a lo recogido en el Auto ahora impugnado. El Il. Letrado viene a manifestar en su escrito de recurso que su representado, según se recoge en los Informes, reconoce los hechos y asume sus consecuencias. Sin embargo, se vuelve a señalar, tal reconocimiento amén de estar matizado con justificaciones (referidas, por ejemplo, a la situación social y política del momento de comisión) no implica que el interno haya efectuado una asunción delictiva. Como se expresaba en el Auto recurrido y se reitera *"... Ello llama poderosamente la atención respecto de la resoluciones e informes emitidos por la Administración penitenciaria en la generalidad de los asuntos que llegan a este juzgado donde esa "asunción delictiva" se muestra como un elemento clave en el desarrollo del tratamiento"*. Y así, del informe psicológico y del jurista-criminólogo, conforme se recogió, el reconocimiento de hechos y de consecuencias y la asunción de responsabilidad está referida a una responsabilidad tipo "moral" y/o política, por sus convicciones y/o cargos públicos desempeñados, y explicados en virtud de la situación personal del interno y del contexto "social y político" del momento.

Y nuevamente se insiste por el Letrado que lo que se pretende es que su representado reniegue de su ideología, cuando ya se ha indicado (ya lo expuso con



toda claridad el Tribunal Supremo en su Sentencia y en el Auto de diciembre de 2020), que no se trata de castigar la ideología de ninguno de los condenados, sino castigarlos por la comisión de un hecho descrito en el Código penal como delito. Así expresamente señalaba en el referido Auto “...*También resulta pertinente reiterar aquí que en la tarea de acomodar el cumplimiento de las penas impuestas a los fines constitucionales que inspiran la ejecución de las penas privativas de libertad, nuestra sentencia no tiene que ser permanentemente reinterpretada. En los hechos declarados probados y en su fundamentación jurídica se encuentran las claves para explicar la gravedad de los hechos sentenciados y su efecto demoledor para la convivencia democrática. Su detenida lectura descarta cualquier quiebra del principio de proporcionalidad. Pero, sobre todo, pone de manifiesto una idea clave de la que no puede prescindirse.*

Ni el Sr. Juan Ignacio, ni ninguno de los acusados en este procedimiento, ha sido condenado por perseguir la independencia de Cataluña. Las ideas de reforma, incluso ruptura, del sistema constitucional no son, desde luego, delictivas. Su legitimidad es incuestionable, está fuera de cualquier duda. El pacto de convivencia proclamado por el poder constituyente no persigue al discrepante. Ampara y protege su ideología, aunque ésta atente a los pilares del sistema.

El Sr. Juan Ignacio tampoco fue condenado por su ideología independentista. Fue declarado autor de un delito de sedición con base en los hechos declarados probados en el juicio histórico de nuestra sentencia”.

Y debe rechazarse, igualmente, que dicha asunción delictiva se equipare a arrepentimiento, pues en la resolución recurrida no se valora que exista o no arrepentimiento delictivo, sino “conciencia de la comisión delictiva”, categoría sustancialmente diversa.

Los delitos por lo que ha sido condenado el interno establecidos en la Sentencia firme que se está ejecutando son los establecidos precisamente en la misma y a ellos debe estarse, sin perjuicio del derecho del interno a hacer uso de los recursos nacionales y/o internacionales a que se crea en derecho (en este sentido SSTC 26/83, de 13 de abril; 32/1982, de 7 de junio; 109/1984, de 26 de noviembre; 102/84, de 12 de noviembre y 174/89, de 30 de octubre, sobre cumplimiento estricto de las resoluciones judiciales), pero ello no justifica un tratamiento especial y diferente respecto del común de condenados a los que se valora, como se viene señalando, tal asunción delictiva como un elemento clave en el tratamiento penitenciario y la evolución del mismo.

En definitiva, conforme se expresó, no ha habido evolución suficiente en el interno justificativa de la progresión acordada por la Administración.

En cuanto a las circunstancias personales del interno debemos remitirnos a lo manifestado en el Auto impugnado una vez más sin nada más que añadir a lo que se dijo. Evidentemente el Letrado recurrente discrepa de lo señalado en la resolución si



bien lo concreta únicamente en cuanto al comportamiento en el Centro penitenciario, aunque hace referencia a lo manifestado en la resolución no sólo a dicha circunstancia sino también a las personales del interno. Nos remitimos por entero a lo manifestado en la resolución recurrida. Como se expresó en ella, sin desconocer las favorables circunstancias personales del interno, no se pueden sobrevalorar teniendo en cuenta, como se dijo, de un lado, que todo penado que contase con favorables circunstancias habría de ser clasificado/progresado inmediatamente a tercer grado (frente a los otros penados que no tengan dichas circunstancias), de hecho, esta línea de tratamiento se ha seguido y se está siguiendo en otros expedientes penitenciarios de personas de relevancia pública; de otro lado, como también se expresó, tales favorables circunstancias no fueron impedimento para la comisión del hecho delictivo por el interno.

Finalmente, en cuanto al tratamiento conjunto de todos los penados en el mismo procedimiento a que hace referencia en su último punto de su escrito de recurso, debe transcribirse lo expresado en la resolución recurrida en la que se señaló *“No obstante, tal circunstancia es ajena al interno y por tanto carece de relevancia en orden al análisis de su situación y evolución”*. Entendemos que no hace falta añadir nada más a lo que ya se dijo pues lo único que se hizo fue constatar el paralelo discurrir del tratamiento penitenciario dispensado por la Administración penitenciaria, descartando que ello tenga relevancia respecto del interno, (a salvo que habrá una coincidencia de tiempos en el dictado de resoluciones judiciales y de fundamentos jurídicos por ser sustancialmente iguales unos con otros). En igual sentido debemos pronunciarnos respecto de la alegación relativa al vaciado de pena que denunciaba el Ministerio fiscal que también se rechazaba en la resolución ahora combatida pues se hacía referencia a una *“apariencia”* de vaciado de pena, no un auténtico vaciado de la misma y se decía que *“... exige una especial vigilancia para que ello no se produzca realmente y que en todo caso está llamada ser corregida a través del control de la ejecución que corresponde a los juzgados y tribunales...”*, tras lo cual se reiteraba en la resolución lo inadecuado de la progresión acordada por la Administración penitenciaria teniendo en cuenta la ausencia de evolución positiva de los factores relacionados con la actividad delictiva teniendo en cuenta, según se ha señalado, que el interno no reconoce la actividad delictiva sino que la minimiza, justifica y/o contextualiza, aspectos que deben seguir siendo tratados desde el Centro penitenciario a través del régimen ordinario.

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima íntegramente el recurso de reforma interpuesto por DOÑA ELISA RODÉS CASAS, Procuradora de los Tribunales y de DON JORDI SÁNCHEZ PICANYOL frente al Auto de este Juzgado de 9 de marzo de 2021 por el que se estimaba el recurso interpuesto por el Ministerio fiscal frente a la resolución de la Secretaría de medidas penales, reinserción y atención a la víctima de fecha 28 de enero de 2021 por la que se acordaba la progresión a tercer grado de tratamiento penitenciario del referido interno, y en cuya virtud se revocaba dicha progresión reintegrando al señor Sánchez Picanyol a segundo grado, el cual se confirma íntegramente.



Esta resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para ante el tribunal sentenciador en plazo de cinco días de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 5ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. David García Esteban, Magistrado del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 5 de Cataluña, en sustitución.

DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe. -